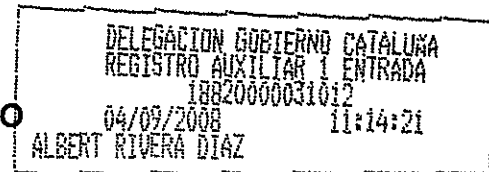


**A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN CATALUÑA**



ALBERT RIVERA DÍAZ, provisto de DNI 47.704.283-Y, en su calidad de Diputado del Parlamento de Cataluña por el partido político CIUDADANOS – PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza Urquinaona, 6, planta 16 B, de Barcelona, atentamente,

EXPONE:

Que, habiendo tenido conocimiento por los medios de comunicación de que una serie de Ayuntamientos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña han aprobado en sus respectivos plenos municipales mociones en las que se acuerda que durante la *Diada* del próximo 11 de septiembre -y, en algunos casos, en el día anterior y/o posterior a esta fecha- se ize y exhiba en un lugar destacado de sus consistorios la bandera denominada “*estelada*” y teniendo constancia, a su vez, de que en dichos municipios se viene incumpliendo sistemáticamente lo dispuesto en los artículos 3.1 y 5 de la *Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas*, pues en ellos no ondea la bandera española en el exterior de sus edificios ni ocupa un lugar preferente en el interior de los mismos, como ordena dicha norma, **mediante el presente escrito solicito a la Delegación del Gobierno a la que me dirijo que:**

1º- En uso de las facultades que le conceden los arts. 56, 65 y demás concordantes de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, **requiera a las Corporaciones Locales relacionadas en el Hecho Primero del presente escrito para que le remitan, en caso de haberlos adoptado, los acuerdos referidos a la exhibición de la bandera denominada “*estelada*” en la *Diada* del próximo 11 de septiembre o en fechas próximas, revise su legalidad y, en caso de que estime que infringen el ordenamiento jurídico vigente, las requiera para que los anulen y, de no hacerlo en el plazo fijado, los impugne ante la jurisdicción contencioso-administrativa;**

2º- En cumplimiento de lo que dispone el art. 9 de la referida *Ley 39/1981, de 28 de octubre*, **corrija las infracciones a los arts. 3.1 y 5 de la misma que vienen cometiendo tales Corporaciones Locales, ordenándoles que utilicen la bandera española haciendo que ondee en el exterior de todos sus edificios y ocupe un lugar preferente en el interior de los mismos.**

Baso mi petición en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Según han difundido algunos medios de comunicación, los **Ayuntamientos que a continuación señalaré han aprobado en sus respectivos plenos mociones en las que se acuerda que durante la Diada del próximo 11 de septiembre -y, en algunos casos, en el día anterior y/o posterior a esta fecha- se exhiba en un lugar señalado del Consistorio la bandera denominada "estelada",** símbolo extraoficial enarbolado por algunas facciones del independentismo catalán, pero que no está reconocido como símbolo oficial representativo por la legalidad vigente.

Además, **en algunas de esas mociones se añade que esos días sólo deberán ondear en los Ayuntamientos la referida "estelada" y la bandera catalana "tradicional" (así se refieren a la bandera oficial de Cataluña), excluyendo, de facto, a la española.**

Salvo error u omisión, tales Ayuntamientos son los de:

Vilafranca del Penedès (capital del Alt Penedès), Figueres (capital de l'Alt Empordà), Les Borges Blanques (capital de Les Garrigues), Ripoll (capital del Ripollès), Arenys de Munt (Maresme), Sant Llorenç Savall (Vallès Occidental), Tona (Osona), Manlleu (Osona), Calldetenes (Osona), Santa Eugenia de Berga (Osona), Vilassar (Maresme), Cardedeu (Vallès Oriental), Sant Quirze de Besora (Osona), Llançà (Alt Empordà), Bellpuig (Plà d'Urgell), Alfés (Segrià), Bellprat (Anoia), Sant Martí de Tous (Anoia), Montesquiu (Osona), Besalú (La Garrotxa), Callús (Bages), Alp (Cerdanya), Santa Eulàlia de Riuprimer, Sant Vicenç de Torelló, Folgueroles i Orís (d'Osona totes elles), Pals (Baix Empordà), Palafrugell (Baix Empordà), Caldes de Malavella (La Selva), Subirats (Alt Penedès), Seròs (Segrià), Maià de Montcal (La Garrotxa), Regencós (Baix Empordà), Calders (Bages) Bordils (Alt Empordà), Caldes de Montbui (Vallès Oriental), Camarles (Baix Ebre), Olost (Lluçanès-Osona), Castellfollit de la Roca (La Garrotxa), Riudaura (La Garrotxa), Sant Pere de Torelló (Osona), Masies de Roda (Osona), Collsuspina (Osona), Castelló d'Empuries (Alt Empordà), Sant Joan de les Abadesses (El Ripollès), Pardines (Ripollès), Vallfogona (Ripollès), Santa Coloma de Farners (La Selva), l'Estany (Bages), Begues (Baix Llobregat).

Según los referidos medios de comunicación, todos estos Ayuntamientos apoyan de este modo una propuesta de una llamada "*Comissió 100 anys d'estelada 1908 - 2008*" del siguiente tenor:

"Que en la Diada Nacional d'enguany, així com es participà en la campanya "Un País, Una Bandera", hissant en solitari la senyera catalana tradicional en senyal d'honor i respecte pels nostres símbols, es pengi en un altre lloc destacat la senyera estelada, en commemoració del centenari de la seva creació i en record dels objectius pels quals va ser creada: la recuperació de la plena sobirania per a Catalunya."

La aprobación por parte de los referidos consistorios de mociones de este tenor supone una indebida usurpación de las casas consistoriales para exhibir símbolos políticos con los que algunos miembros de esas corporaciones se sentirán identificados, pero que no constituyen los símbolos oficiales establecidos por el ordenamiento legal como representativos del Estado, Comunidad Autónoma o municipio.

Los ciudadanos tienen derecho a que en los edificios oficiales se exhiban los símbolos que nuestras leyes prevén, en consonancia con lo aprobado por las cámaras legislativas democráticamente elegidas.

Los órganos municipales pueden, dentro de sus competencias, acordar la exhibición de emblemas o banderas en los lugares públicos que puedan ser tenidos como propios por toda la población, o que difundan entre la ciudadanía principios de solidaridad, o tengan sentido deportivo, cultural o similar. Pero tales símbolos no podrán ser nunca exhibidos en los lugares y en la forma reservados a los símbolos que representan verdaderamente al municipio, a la Comunidad Autónoma y al Estado, pretendiendo confundirse con ellos.

Es más, la exhibición de la bandera denominada "estelada" en los municipios en los que se incumple la referida *Ley 39/1981, de 28 de octubre*, pretende la suplantación, aunque sea temporal, de las banderas previstas en la Ley por una enseña no oficial y que no es considerada como propia por una gran parte de la población. Ello supone una burla a la legalidad vigente y un desprecio a la soberanía popular, reflejada en las leyes, por parte de los consistorios relacionados más arriba, y los que, en lo sucesivo, puedan sumarse a la iniciativa.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el Hecho anterior, entiendo que el órgano al que me dirijo debe valorar la legalidad de tales acuerdos, actuando, en su caso, conforme prevén los siguientes artículos de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*:

Artículo 56.

1. Las Entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

Artículo 63.

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo **podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: 1. La Administración del Estado** y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este capítulo.

Artículo 64.

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. En tales casos se suspende el cómputo de los plazos a que se refieren el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada.

Artículo 65.

1. **Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.**
2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.
3. **La Administración del Estado** o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, **podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa** dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.
4. **La Administración del Estado** o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, **podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.**

Artículo 66.

Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Artículo 67.

1. Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

2. El plazo concedido al Presidente de la Corporación en el requerimiento de anulación no podrá ser superior a cinco días. El del ejercicio de la facultad de suspensión será de diez días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo del requerimiento o al de la respuesta del Presidente de la Corporación, si fuese anterior.

3. Acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de diez días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A tal fin, solicito que esta Delegación del Gobierno en Cataluña requiera a las **Corporaciones Locales relacionadas en el Hecho Primero del presente escrito para que le remitan, en caso de haberlos adoptado, los acuerdos referidos a la exhibición de la bandera denominada "estelada" en fechas próximas, revise su legalidad y, en caso de que estime que infringen el ordenamiento jurídico vigente, las requiera para que los anulen y, de no hacerlo en el plazo fijado, los impugne ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

TERCERO.- Con independencia de la posible ilegalidad de los acuerdos tomados por las citadas corporaciones municipales, de lo que no hay duda es

de que los Ayuntamientos citados en el Hecho Primero de este escrito incumplen sistemáticamente el artículo 3.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas: **“La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica provincial o insular y municipal del Estado.”** y el artículo 5 de esa misma norma: **“Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España”**, pues en ellos no ondea la bandera española en el exterior de sus edificios ni ocupa un lugar preferente en el interior de los mismos.

Resulta de plena aplicación lo dispuesto sobre este particular en las **Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 24/7/2007 y 14/04/1988.**

CUARTO.- Entre las competencias de los Delegados del Gobierno previstas en el art. 23 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, figura la de *“velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.”*

QUINTO.- El suscribiente se reserva las acciones legales que procedan si, pese a la denuncia de vulneración de la Ley que se formula, y la petición de que se restituya la legalidad, la Delegación del Gobierno a la que me dirijo no efectúa actuación ninguna tendente a restituir la legalidad vulnerada, en cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.

Es por lo que,

AL DELEGADO DEL GOBIERNO SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos:

1º- En uso de las facultades que le conceden los arts. 56, 65 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, requiera a las Corporaciones Locales relacionadas en el Hecho Primero del presente escrito para que le remitan, en caso de haberlos adoptado, los acuerdos referidos a la exhibición de la bandera denominada **“estelada”** en la **Diada** del próximo 11 de septiembre o en fechas próximas, revise su legalidad y, en caso de que estime que infringen el ordenamiento jurídico vigente, las requiera para que los anulen y, de no hacerlo en el plazo fijado, los impugne ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2º- En cumplimiento de lo que dispone el art. 9 de la referida *Ley 39/1981, de 28 de octubre*, corrija las infracciones a los arts. 3.1 y 5 de la misma que vienen cometiendo tales Corporaciones Locales, ordenándoles que utilicen la bandera española haciendo que ondee en el exterior de todos sus edificios y ocupe un lugar preferente en el interior de los mismos.

En Barcelona, a 4 de septiembre de 2008.

Fdo.: **Albert Rivera Díaz**
DNI 47.704.283-Y